



Puerto Carreño, Vichada, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

I. MOTIVO DE LA DECISION

La presente providencia de primera instancia se emite una vez agotadas las ritualidades propias del proceso ordinario con código único de radicación número **990013189001-2016-00082-00**, desplegadas con el fin de resolver de fondo la solicitud de Resolución de contrato de compraventa, que instaura el demandante **JOSE ANTONIO PEÑA PEÑA**, por medio de apoderado judicial a través del presente tramite contra los señores **JOSÉ ANCIZAR TRUJILLO VASQUEZ Y JUVER GUILLERMO BARBOSA GUIZA**.

II. ANTECEDENTES

El Señor **JOSÉ ANTONIO PEÑA PEÑA** mediante apoderado judicial, impetra demanda en contra de los Señores **JOSÉ ANCIZAR TRUJILLO VASQUEZ Y JUVER GUILLERMO BARBOSA GUIZA**, para que previo el trámite de un proceso judicial se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

1. Que se declare que entre **JOSE ANTONIO PEÑA PEÑA** como comprador y **JOSÉ ANCIZAR TRUJILLO VASQUEZ Y JUVER GUILLERMO BARBOSA GUIZA** como vendedores, se celebró contrato de compraventa de ciento ochenta y dos (182) semovientes bovinos, por el valor de **NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$990.000)** cada uno, el cual se perfeccionó con la suscripción por parte del vendedor del bono de venta de ganado No 816072 de fecha 28 de abril del 2015.
2. Que se declare que entre **JOSE ANTONIO PEÑA PEÑA** como comprador y **JOSÉ ANCIZAR TRUJILLO VASQUEZ Y JUVER GUILLERMO BARBOSA GUIZA** como vendedores, se celebró contrato de compraventa de doscientos cuarenta y cinco (245) semovientes bovinos, por el valor de **SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$690.000)** cada uno, el cual se perfeccionó con la suscripción por parte del vendedor del bono de venta de ganado No 815928 de fecha 28 de abril del 2015.
3. Que se declare el incumplimiento de los anteriores contratos mencionados por



parte de los vendedores, en atención a que los bovinos fueron incautados y/o aprehendidos en la finca "**CARIGEN**" el día 13 de enero de 2016 por parte de funcionario de la División de Gestión Control Operativo de Bogotá de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (**DIAN**).

4. Como consecuencia de la declaración de incumplimiento, se solicita se declare la resolución de los contratos de compraventa de los 185 y 245 semovientes bovinos machos celebrados entre las partes.
5. Que se condene al demandado al pago de indemnización en la suma de \$954.868.605 valor que se declara como juramento estimatorio.
6. Que se condene al pago de la suma antes referida, dentro de los 5 días siguientes de la ejecutoria de la providencia que lo ordene.
7. Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

Las anteriores pretensiones tienen fundamento en los hechos que a continuación se sintetizan:

1. El señor **JOSÉ ANCIZAR TRUJILLO VASQUEZ Y JUVER GUILLERMO BARBOSA** y **JOSE ANTONIO PEÑA PEÑA** celebraron contrato de compraventa de ciento ochenta y dos (182) y doscientos cuarenta y cinco (245) semovientes bovinos, los cuales se perfeccionaron mediante la suscripción de los bonos de venta de ganado No **816072** y No **815928** de fecha 28 de abril del 2015, respectivamente, ante el punto de servicio ganadero de la ciudad de Villavicencio, Meta del Instituto Colombiano Agropecuario **ICA**.
2. El precio pactado por las partes fue de seiscientos noventa mil pesos (\$690.000) por cada uno de los ejemplares.
3. La entrega de los semovientes fue acordada y así se llevó a cabo en la finca denominada **CARIGEN** propiedad del señor **JOSE ANTONIO PEÑA PEÑA**, cuyo predio se ubica en la zona rural del municipio de Santa Rosalía (Vichada).



4. Al momento de suscribir los bonos de venta No **816072 y 815928**, los vendedores **JOSÉ ANCIZAR TRUJILLO VASQUEZ Y JUVER GUILLERMO BARBOSA** aseguraron ante el Instituto Colombiano Agropecuario **ICA** que el origen de los Bovinos objeto de contrato era de la finca **EL TRIUNFO**, ubicada en el municipio de La Primavera, Vichada.
5. El día 13 de enero del 2016, funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales **DIAN** en coordinación con unidades de la Policía Fiscal y Aduanera **POLFA** de la Policía Nacional y la Armada Nacional de Colombia, realizaron en la finca **CARIGEN** propiedad de **JOSE PEÑA PEÑA** ubicada en el municipio de Rosalía, Vichada, diligencia de verificación y control de las obligaciones aduaneras de las mercancías.
6. Como consecuencia de dicha diligencia, se percataron de la presunta procedencia extranjera de los cuatrocientos veintisiete (427) ejemplares presuntamente objeto del contrato de compraventa celebrado entre **JOSÉ ANCIZAR TRUJILLO VASQUEZ Y JUVER GUILLERMO BARBOSA** y **JOSE ANTONIO PEÑA**, procediendo inmediatamente a su incautación mediante la resolución de incautación de la **DIAN** No. **0003106** de fecha 13 de junio de 2016, al configurarse posiblemente la conducta punible de **Contrabando** de mercancías.
7. Que los vendedores deben salir al saneamiento por la venta realizada y responder ante las autoridades por las causales imputadas a **JOSE ANTONIO PEÑA PEÑA** al momento de la aprehensión de los semovientes.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada en fecha 26 de octubre de 2016 y mediante proveído de fecha 06 de diciembre de 2016, se admitió bajo el procedimiento verbal, ordenándose la notificación a los demandados, notificándose de manera personal el día 7 de abril de 2017 el demandado **JUVER GUILLERMO BARBOSA GUIZA** a través de su apoderado Judicial y por conducta concluyente el Demandado **JOSE ANCIZAR TRUJILLO VASQUEZ** en fecha 9 de mayo de 2017.

El día 17 de abril del 2017 y 9 de mayo de 2017 **JUVER GUILLERMO BARBOSA GUIZA** y **JOSE ANCIZAR TRUJILLO VASQUEZ**, respectivamente interponen recurso de reposición a través de apoderado judicial contra el auto admisorio alegando falta



jurisdicción o de competencia.

Luego de ser dirimida la falta de competencia por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial mediante providencia del 1 de agosto del 2017, ordena remitir las actuaciones a este Juzgado por considerarlo competente y ordena seguir con el trámite correspondiente, a lo cual procede este despacho.

Sea lo primero indicar que la demanda se tiene por contestada dentro de términos de ley, en la cual, se propuso como excepción previa la **ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de las pretensiones**, no obstante, de dicha pretensión se realiza desistimiento mediante memorial suscrito por el apoderado del demandado y en el mismo alega como excepción previa **falta de competencia** la cual también fue desistida posteriormente. En consecuencia, fue corrido traslado de **excepciones de mérito** al extremo actor, quien descurre el traslado en debida forma dentro de los términos de ley.

Una vez configurada la relación jurídica procesal, en fecha 5 de abril del año dos mil diecinueve (2019) se lleva a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 C.G.P., en la que se declaró fallida la etapa conciliatoria, se surtió el decreto de pruebas, el cual, fue objeto de recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y concedido en el efecto devolutivo, una vez se resolvió por el superior se convocó a las partes a audiencia de instrucción y juzgamiento.

El día 15 de octubre del 2019 el Despacho se constituye en audiencia de instrucción y juzgamiento de conformidad con el artículo 373 del **CGP**, no obstante, se suspende hasta tanto se resuelva el recurso de apelación contra el decretó las pruebas de fecha 5 de abril del 2019.

Dado que el Tribunal Superior de Villavicencio, Sala Civil Familia Laboral, mediante providencia de fecha 03 de diciembre de 2019 confirma el decreto de pruebas, se lleva a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento el día 12 de noviembre del 2020, declara terminada la etapa probatoria, escuchándose los alegatos conclusivos de las partes, y se dicta sentido del fallo.

Evacuado el procedimiento antes descrito, procede este Despacho a desatar el litigio mediante el proferimiento de la presente decisión.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS



1- Presupuestos Procesales:

Procede el Despacho a dictar sentencia de fondo, teniendo en cuenta que se reúnen los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia, la demanda se encuentra en forma; está demostrada la capacidad de los sujetos procesales para ser parte dentro de la actuación judicial y para comparecer al proceso; adicionalmente, las partes concurren al proceso en ejercicio del derecho de postulación, mediante la designación de profesionales del derecho que representaron sus intereses jurídicos en este trámite. Por lo demás, no se observa vicio anulatorio alguno que pueda invalidar la actuación surtida.

2- Presupuestos de la Acción.

En razón del clásico principio de la autonomía de la voluntad, las personas pueden celebrar toda clase de pactos o convenciones, siempre que no desconozcan las normas relativas al orden público y a las buenas costumbres; si así proceden en sus relaciones, el ordenamiento jurídico les reconoce a tales acuerdos fuerza de ley tal como lo previene el artículo 1.602 del Código Civil, al decir que: *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*.

Con estribo en la situación fáctica evidenciada, le corresponde a este Despacho entrar a determinar si se configura la responsabilidad contractual de los demandados **JOSÉ ANCIZAR TRUJILLO VASQUEZ Y JUVER GUILLERMO BARBOSA**, en virtud de la celebración de un contrato de compraventa con el demandante señor **JOSÉ ANTONIO PEÑA PEÑA** de 427 semovientes. Para ello el juzgado abordará la resolución del contrato, vicios ocultos, la obligación de saneamiento por parte del vendedor, en relación con el caso en concreto.

La compraventa (*emptio venditio*), es un contrato fruto del acuerdo dispositivo de las partes respecto de sus elementos esenciales (*essentialia negotia*), la cosa y el precio, sin los cuales no existe o degenera en otra clase de contrato. Dada su naturaleza onerosa y conmutativa, la obligación de saneamiento redhibitorio establecida en el artículo 1914 del código civil en cabeza del vendedor, exige garantizar la ausencia de vicios o defectos, cuya inobservancia, concede al



comprador el derecho a solicitar la resolución (actio redhibitoria) o la rebaja del precio a su justo valor (actio quanti minoris).

Se debe tener en cuenta que una de las obligaciones precontractuales del vendedor consiste en suministrar toda información de la cosa de manera clara y expresa, pues de dicha información se sujeta la intención del comprador en cuanto a la toma de su decisión de contratar o no, o de hacerlo de manera distinta bajo otras cláusulas, pues así lo ha inferido la doctrina interpretando el artículo 1.918 del Código Civil.

Por lo anterior, cuando el vendedor no cumple con el deber de información respecto de las características físicas y funcionales y ésta no sirve para su uso natural o para lo que normalmente está destinada ni para los fines del contrato se puede desencadenar en una acción redhibitoria por vicios ocultos a favor del comprador e indemnización de perjuicios.

Igualmente, cabe mencionar que sí bien una de las obligaciones del vendedor determinadas en el Artículo 1.880 Código Civil, es la de entregar la cosa, ésta no puede tratarse de una mera formalidad sí no que debe realizarse de acuerdo con lo estipulado en el contrato y de acuerdo a los fines de éste. Así las cosas, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que

*“La cosa, por su naturaleza o designios de las partes contratantes, está llamada a desempeñar una función según su especie, clase o destinación y cuando no la colma, se plantea el interrogante relativo a las consecuencias jurídicas de la situación”*¹. Es decir, la obligación de entrega puede ser incumplida cuando la cosa no cumple con las características pactadas ni con los fines para los cuales fue celebrado el contrato. En consecuencia, debe surgir respuesta por parte del ordenamiento jurídico cuando se afecta la naturaleza esencial del contrato por el incumplimiento o renuencia injustificada a cumplir de una de las partes en favor de la parte cumplida como es la acción redhibitoria. En conclusión, habrá lugar a indemnización de perjuicios por parte del vendedor, si éste conocía o debía

¹ **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, SALA DE CASACIÓN CIVIL, M. P. **WILLIAM NAMÉN VARGAS**, Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil nueve (2009). Referencia: 05001-3103-009-2001-00263-01



conocer al tiempo del contrato el vicio o el defecto de la cosa vendida y no la informó.

Frente al incumplimiento de la obligación de entregar o la entrega de una cosa distinta a la contractual, atañe a la posibilidad de exigir el cumplimiento o terminación del contrato conforme a las reglas generales (art 870 C. C.).

En cuanto a la obligación de saneamiento del vendedor ésta comprende el objeto de amparar al comprador en el dominio y posesión pacífica de la cosa y responder de los vicios redhibitorios según el artículo 1.893 del Código Civil. Se pretende otorgar garantía al comprador respecto de sus derechos ante la cosa que adquiere en virtud del contrato de compraventa. Para ello, se obliga al vendedor a responder cuando el comprador pierde la cosa dados los vicios o defectos ocultos que entrañaba antes de la celebración de contrato y que debió informar al comprador de acuerdo con el artículo 1.918 del citado Código.

Del mismo modo, el comprador tiene obligaciones a su cargo que debe cumplir para poder reclamar el cumplimiento de la obligación de saneamiento por parte del vendedor. Así el artículo 934 del Código Comercio señala que los vicios ocultos se estructuran cuando son ignorados sin culpa por el comprador. Es decir, los vicios ocultos pueden ser alegados por el comprador cuando ha actuado con la diligencia debida de acuerdo con la sapiencia que ha desarrollado en su condición y profesión.

Por lo anterior, tenemos que las partes tratándose de comerciantes y conocedores del tema de la ganadería tienen el deber de ejercer diligencia y cuidado en el desempeño de sus negocios. Ésta se mide de acuerdo a la diligencia promedio de un buen hombre de negocios. En conclusión, a los vendedores se le exige suministrar toda la información pertinente en cuanto a la cosa, y al comprador a realizar todas las actuaciones necesarias para verificar que lo entregado corresponde a lo pactado.

De acuerdo con el artículo 1.914 del Código Civil el comprador tiene derecho a rescindir el contrato por los vicios ocultos de la cosa. Sí bien se presume la buena fe del comprador de adquirir la cosa sana y completa, para que pueda hacer uso de la acción redhibitoria los vicios según el artículo 1.915 del mismo Código deben haber existido al tiempo de la venta, que la cosa no sirva para su uso natural o sirva imperfectamente, no haberlos manifestado el vendedor y el comprador no haya podido conocerlos en razón de su profesión u oficio. (Subrayado fuera del texto



original). No le es dable alegar un vicio que pudo prever, palpar, percibir, percatar con la debida diligencia y sapiencia que se le exige por su profesión u oficio.

En el caso *sub examine*, argumenta el demandante que actuando de buena fe su cliente con una experiencia en el oficio del comercio de la ganadería por más de 30 años; celebró contrato de compraventa con los demandados de un total de cuatrocientos veintisiete (427) bovinos, los cuales le fueron aprehendidos por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (**DIAN**) en la finca de propiedad de la demandante denominada “**CARIGEN**”. En consecuencia, solicita se declare el incumplimiento contractual por parte de los demandados quienes no informaron la procedencia extranjera de los bovinos y se proceda a la resolución judicial de cada uno de los contratos objeto de este litigio.

Primero se hace necesario determinar sí la procedencia extranjera de la mercancía es un vicio oculto. Para ello, tenemos que los vicios ocultos son aquellos que impiden que la cosa sirva para su uso natural o sirva imperfectamente. Sin embargo, el demandante nunca alegó calidad o característica física o funcional imperfecta de los bovinos que impidieran su uso natural, por lo que se infiere que los ejemplares al momento de la compraventa se encontraban en buen estado y por ello el señor **JOSÉ ANTONIO PEÑA** decidió adquirirlas y conservarlas por más de siete (7) meses en el predio de su propiedad.

No obstante, la supuesta procedencia extranjera de los semovientes que alega la parte actora como vicio oculto, por el hecho de verse imposibilitado en el ejercicio de la propiedad y posesión sana y pacífica de éstos, realmente no encuadra en el concepto de vicios ocultos previstos en el artículo 1.914 del Código Civil, pues la incautación y aprehensión se deben a la posible existencia de la conducta punible de **Contrabando** de mercancías, recayendo sobre la situación jurídica de la cosa y no en sí misma, pues su comercialización está prohibida desde el momento en que se encuentran en territorio colombiano ilegalmente pero no afecta las características propias para su uso natural. Es decir, sí los bovinos son de procedencia extranjera (venezolanos), existiría objeto ilícito del contrato de compraventa celebrado entre el señor **JOSÉ ANTONIO PEÑA PEÑA y JOSÉ ANCIZAR TRUJILLO VASQUEZ Y JUVER GUILLERMO BARBOSA**, de acuerdo con el artículo 1.521 del Código Civil numeral primero el cual reza que existe objeto ilícito “*De las cosas que no están en el comercio*” como sucede con la mercancía objeto de contrabando.

Así las cosas, confunde el apoderado del demandante los conceptos de vicio oculto con el de objeto ilícito, los cuales, comprenden fundamentos y



consecuencias jurídicas distintas. El primero se fundamenta en una imperfección física o funcional de la cosa para su normal o natural uso, mientras que el objeto ilícito se fundamenta en la situación jurídica de la cosa, para este caso, la prohibición de comercialización por configurar la conducta punible de **Contrabando**, enlistada en el artículo 319 del Código Penal (Ley No 599 de 2000), modificado por la ley 788 de 2002. Por lo tanto, tratándose de vicios ocultos la acción a impetrar en la rescisión del contrato por incumplimiento, pero si hablamos de objeto ilícito la acción es la nulidad absoluta.

Ahora, si bien el apoderado del demandante erró en el correcto ejercicio de la acción conforme a los hechos y pretensiones, en principio este despacho no puede desconocer que el artículo 1.742 del Código Civil señala que la nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte. Sin embargo, al revisar detenidamente las evidencias documentales que fueron aportadas se logra establecer que la aprehensión ocurrida el día 13 de enero de 2016 por la Policía Fiscal y Aduanera **POLFA** de la Policía Nacional de Colombia mediante acta no. 42-00005 del 13 de enero de 2016 y constatada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales **DIAN** mediante acta de inventario No. 754111000499 del 15 de enero de 2016, por las causales previstas en el artículo 502 del decreto 2685 de 1999, no se trata del mismo ganado vendido por el demandado JOSE ANCIZAR TRUJILLO VASQUEZ quien autorizo a JUVER GUILLERMO BARBOSA para la suscripción de los bonos de venta, es decir, no existe identidad material, ni jurídica de tales especies bovinas; allí se relaciona que el ganado aprehendido corresponde a un número equivalente a seiscientos noventa y ocho (698) cabezas, distinguidas con hierros y cifras quemadoras de procedencia Venezolana, y al revisar la resolución de decomiso número 0003106 del 13 de junio de 20146, emanada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales **DIAN** en donde se reconoce por la entidad que " en el procedimiento se realizó verificación de todos los semovientes objeto de aprehensión, en ellos se cotejaron hierros no soportados en los bonos de venta aportados en presencia del propietario, lo que deriva en la no concordancia entre los ejemplares vacunos objeto de la medida administrativa de decomiso, con los semovientes que figuran en el documento que soporta el negocio jurídico traducido en la situación contractual celebrada entre las partes denominado **bono de venta**, y obviamente, a la luz de la lógica, tal situación resulta contradictoria o disímil.

Otro aspecto que vale la pena resaltar es que en el bono de venta No. 815928 de fecha 28 de abril de 2015, elaborado por el punto de servicio ganadero del Instituto Colombiano Agropecuario **ICA** con sede en la ciudad de Villavicencio (Meta), se



relacionó en detalle la trazabilidad o procedencia de los bovinos objeto de venta entre las partes de este proceso, los cuales se relacionan a continuación: bono de venta 809570 de La Primavera del 20/04/2015, 25 machos con hierro del mismo bono, bono de venta 809590 de La Primavera del 20/04/2015, vende 215 machos con hierros del mismo bono, con lo que se establece que la procedencia de los semovientes si era nacional. En cuanto al bono de venta No 816072 de fecha 28 de abril del 2015, sí bien no están relacionados los bovinos en cuanto su procedencia, tampoco se logra demostrar su nacionalidad extranjera. Por lo anterior, se desdibuja el argumento consistente en el supuesto **Contrabando** de las especies vacunos y con ello la aparente **ilicitud en el objeto** del contrato acorde a lo previsto en el artículo 1.521 del Código Civil Colombiano, por tratarse supuestamente de **“cosas que no están en el comercio”**, lo que servía de sustento a la pretensión **rescisoria** del contrato esgrimida por el extremo activo de la presente acción judicial.

En suma al realizar un análisis integral del acervo probatorio no se logra constatar la trazabilidad entre el ganado incautado y el vendido por el señor **JOSÉ ANCIZAR TRUJILLO VASQUEZ y JUVER GUILLERMO BARBOSA** al ciudadano **JOSÉ ANTONIO PEÑA PEÑA**, máxime si se tiene en consideración que en el predio donde fueron aprehendidos los semovientes se hallaban alrededor de 1.900 a 2.000 cabezas de ganado, situación que no permite tener certeza que precisamente los bovinos incautados fueron los vendidos por el demandado, ya que después de 9 meses de celebrado el negocio se produce la aprehensión de unos semovientes y las actas de incautación, la resolución de la DIAN y los bonos de venta 816072 y 815928 no resultaron coincidentes para establecer que si se trataba de las mismas especies.

Por lo anterior, no es posible proceder a la declaratoria de nulidad absoluta del contrato por objeto ilícito, en tanto la autoridad administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales **DIAN**, reconoció que el ganado objeto de compraventa no se trata del mismo que fue aprehendido por ser de procedencia extranjera y/o Venezolana, existiendo duda en torno a la identidad y origen de los semovientes.

De otra parte, se determina que el apoderado de la parte demandante no realizó ningún esfuerzo para conseguir las pruebas conducentes, pertinentes y útiles que hubieran asistido a las pretensiones de su representado, pues solo se limitó a solicitarlas sin adelantar conducta proactiva orientada a la recopilación de las



mismas para proporcionar el convencimiento necesario al juzgado a favor de sus intereses jurídicos.

Por consiguiente, no le es dable exigirle a este Despacho la **carga dinámica de la prueba** cuando por regla general es la parte quien debe probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen de acuerdo con el artículo 167 del Código General del Proceso **C.G.P.** Es decir, la carga dinámica es una figura excepcional, utilizada sólo cuando la parte no puede obtener fácilmente acceso a la prueba, otorga la posibilidad de que el juez, antes de fallar, pueda '**redistribuir la carga**' exigiendo que determinado hecho sea probado por la parte que se encuentre en una situación más favorable para "aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos". No obstante, se avizora que, existiendo la posibilidad de obtener la prueba trasladada con otros medios, la parte demandante no realizó las actuaciones pertinentes para obtenerla y aportarla aun cuando intervino directamente en la diligencia de aprehensión y así contribuir con el juez al esclarecimiento de la verdad. En síntesis, el togado demandante pretendió sustraerse del **principio dispositivo** que rige en materia de procesos civiles por pertenecer al derecho privado, para pretender implantar un sistema de **oficiosidad** con cargo al Juzgado de conocimiento, a quien deprecó le recaudara las probanzas que aspiraba a esgrimir como sustento y/o fundamento de sus pretensiones.

Como consecuencia, este Despacho no puede entrar a reemplazar su inactividad e incuria, por cuanto en los asuntos civiles se rige por el principio dispositivo "**onus probandi**", el cual, ha explicado la Corte Constitucional "...pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. Deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes"².

Cabe precisar además, que el señor **JOSE ANTONIO PEÑA PEÑA**, en varios escritos y peticiones elevadas a la **DIAN**, afirmó que el procedimiento administrativo

²Sentencia C-086/16, Corte Constitucional. M.P. PALACIO PALACIO JORGE IVÁN, Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



siempre fue erróneo y estuvo viciado de nulidad por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso, pues los semovientes aprehendidos contaban con documentación que corroboraba la procedencia nacional de los mismos y con ello, su origen lícito, dándole un matiz de legitimidad al negocio jurídico cuestionado en esta instancia procesal. Dichas manifestaciones desvirtúan el hecho de que exista un vicio oculto (**objeto ilícito**) por la supuesta procedencia extranjera y/o Venezolana de los ejemplares bovinos, pues, el mismo comprador afirma que son Colombianos.

Por lo anterior, no habiendo vicio oculto como lo ha reconocido el comprador, no se configura un incumplimiento negocial y por lo tanto, el vendedor no estaría llamado a responder contractualmente.

Así las cosas, las pruebas revisadas en contexto, el despacho concluye que no es posible llegar si quiera colegir más allá de toda duda razonable que los semovientes aprehendidos correspondan a los mismos que fueron objeto del contrato de compraventa celebrado entre los señores **JOSÉ ANTONIO PEÑA PEÑA** y **JOSÉ ANCIZAR TRUJILLO VASQUEZ Y JUVER GUILLERMO BARBOSA**. Las publicaciones de medios periodísticos aportados en la demanda no son suficientes para determinar la procedencia del ganado, pues, no se fundamentan en datos objetivos y comprobables con eficacia probatoria para los fines del procedimiento. Así mismo, en los documentos aportados con la demanda se adjuntó la resolución de incautación de la **DIAN** número 0003106 de fecha 13 de junio de 2016, (folio 66 cuaderno primero), la cual, refiere, que no existe certeza de que la mercancía aprehendida hubiese sido la misma vendida por **JOSE ANCIZAR TRUJILLO VASQUEZ Y JUVER GUILLERMO BARBOSA GUIZA** pues, lo cierto es que después de verificadas los datos de las especies vacunas, ninguna de las cifras quemadoras o hierros registrados en los bonos de venta exhibidos, corresponde con los que se encontraron en los semovientes objeto del litigio, pues en el predio denominado finca "**CARIGEN**", ubicada en el municipio de Santa Rosalía (Vichada), de propiedad del comprador **JOSE ANTONIO PEÑA PEÑA**, se encontraban muchos más ejemplares distintos a los adquiridos en el contrato de compraventa, pero con todo, se destaca la falta de identidad entre unos y otros ejemplares bovinos, situación que resta certeza al argumento del supuesto incumplimiento contractual reclamado por la parte demandante.

Ahora, respecto a la excepción de mérito propuesta por el demandado consistente en "**Inexistencia de contrato de compraventa verbal o escrito celebrado entre las partes**", se debe analizar respecto a cada uno de los demandados. En primer lugar, se tiene que quien se reporta en los bonos de venta



No 816072 y No 815928 en calidad de **propietario** de los ejemplares bovinos es el señor **JOSE ANCIZAR TRUJILLO VASQUEZ** y en calidad de **mero autorizado** el señor **JUVER GUILLERMO BARBOSA GUIZA** (folios 10 y 11, cuaderno primero). De esta manera, se infiere que siendo propietario de los ejemplares bovinos el señor **JOSE ANCIZAR TRUJILLO VASQUEZ** realiza con conocimiento y plena voluntad la transferencia de la propiedad de los animales, como consecuencia de la celebración del contrato de compraventa celebrado con el señor **JOSE ANTONIO PEÑA PEÑA**. Ahora, en cuanto al señor **JUVER GUILLERMO BARBOSA GUIZA**, se tiene que ha suscrito los bonos de venta en calidad de autorizado para llenar requisitos meramente formales, sin tener ninguna relación jurídica con los ejemplares bovinos ni con el señor **JOSE ANTONIO PEÑA PEÑA**.

Sí bien el señor **JOSE ANCIZAR TRUJILLO VASQUEZ** asegura que no celebró contrato de manera verbal ni escrita con el señor **JOSE ANTONIO PEÑA PEÑA** no logra desvirtuar la presunción de legalidad que recae sobre los bonos de venta allegados con el escrito de la demanda, con los que se perfeccionaron los contratos de compraventa celebrados previamente por las partes de manera verbal y de los cuales el demandante pretende sea declarada su celebración y existencia. En consecuencia, dada la presunción de legalidad que recae sobre dichos documentos de acuerdo con el artículo 244 del C.G.P, se permite determinar la calidad de propietario y autorizado de cada uno de los demandados.

Así las cosas, se precisa que el contrato de compraventa de ejemplares bovinos válida o legalmente celebrado, es ley para las partes (artículo 1.602 del Código Civil), el cual, nace a la vida jurídica en el mismo momento en que tanto comprador como vendedor expresan su voluntad inequívoca de celebrar el negocio jurídico y seguidamente acuerdan en punto de los dos elementos esenciales del mismo como lo son; **(i)** la cosa y, **(ii)** el precio, que para este caso recayó en un lote de semovientes, los cuales, presuntamente fueron aprehendidos por la entidad y/o autoridad aduanera. En tal sentido, no resulta coherente que el señor **JOSE ANCIZAR TRUJILLO VASQUEZ** realice una mera manifestación alegando la inexistencia del contrato de compraventa porque desconocía al comprador y no participó directamente en la celebración del contrato, ni en la entrega de los animales bovinos, pues, lo cierto es que siendo propietario, se tiene que es quien transfiere la propiedad de los bienes, lo cual hace que se configure la calidad de vendedor. Por consiguiente, con la suscripción de los bonos de venta así se haya realizado por interpuesta persona o autorizado **JUVER GUILLERMO BARBOSA**, se repara la existencia de la cosa, precio y la voluntad de transferir la propiedad, en consecuencia, es dable para este juzgado inferir la existencia y celebración de un



contrato de compraventa entre **JOSE ANCIZAR TRUJILLO VASQUEZ** y **JOSE ANTONIO PEÑA PEÑA.**, contrario a **JUVER GUILLERMO BARBOSA** quien en la venta solo se reporta como autorizado por **JOSE ANCIZAR TRUJILLO VASQUEZ** netamente para la suscripción y diligenciamiento de los bonos de venta, a lo cual, ello no le da responsabilidad dentro del contrato celebrado, pues, quien ostenta la calidad de vendedor es el dueño de la cosa, en este caso **JOSE ANCIZAR TRUJILLO VASQUEZ**.

Por lo anteriormente expuesto, la excepción de merito denominada “**inexistencia del contrato de compraventa**”, se declara prosperada para **JUVER GUILLERMO BARBOSA GUIZA** y negada para **JOSE ANCIZAR TRUJILLO VASQUEZ**.

Respecto a la excepción de mérito denominada “cobro de lo no debido”, los demandados argumentan que nunca celebraron contrato de compraventa y, por lo tanto, éste nunca nació a la vida jurídica. Igualmente, afirman que los bonos de venta fueron suscritos para cumplir con una mera formalidad legal, por lo que al no existir alguna vinculación jurídica entre las partes opera la excepción de mérito consistente en “**cobro de lo no debido**”.

Se debe aclarar que existen diferencias entre el que busca concretar un derecho hipotético y aquel por medio del cual se pretende hacer efectivo un derecho cierto o formalmente probado. El primer evento alude al proceso declarativo y el segundo, al ejecutivo. El declarativo tiene como finalidad que se declare la existencia de un derecho subjetivo carente de certeza, se modifique o extinga una relación jurídica presente y de ser el caso, se imparta orden al deudor para que satisfaga una determinada prestación. El ejecutivo, por su parte, se encamina a lograr el cumplimiento coactivo de una obligación expresa, clara y exigible contenida en documento que constituya plena prueba de ella, a cargo del deudor.

Cuando de acreditar la existencia o extinción de obligaciones se trata, le incumbe probar aquella o ésta a quien alega el respectivo acontecimiento, según lo dispone el artículo 1757 del Código Civil, exigencia acorde con la regla probatoria consagrada en el artículo 177 del C. de P.C., previsión recogida en el primer inciso del precepto 167 del Código General del Proceso, según el cual, «*[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*», dicha carga procesal la ejerce el demandante al aportar los bonos de venta con la finalidad de servir como «*sopORTE de los hechos que sustentan la pretensión que persigue el reconocimiento y consecuencial condena al pago*», es decir, demostrar la existencia del contrato de compraventa, la prestación y su cuantía, lo cual se desprende de la clase de proceso tramitado -



declarativo-, es manifiesto entonces, que los demandados desconocen la naturaleza de la pretensión, malinterpretó la demanda, pues no se pretende la ejecución del pago con los bonos de venta como documentos con carácter de "título ejecutivo", sino el reconocimiento de una prestación para que se dicte sentencia que declare la celebración y existencia del contrato de compraventa, el incumplimiento contractual y la consecuencial condena al pago de la indemnización de perjuicios.

Por lo anterior, al ser improcedente y no controvertir de manera pertinente y objetiva las pretensiones de la demanda, se tiene por negado el medio exceptivo impetrado.

Respecto a la excepción denominada en la contestación de la demanda como de mérito "**falta de requisitos formales para la demanda**", el apoderado de los demandados no señala expresamente los requisitos de forma con los cuales no cumplió a cabalidad el escrito de la demanda señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso. Por el contrario, realiza manifestaciones en contra del contenido de los hechos y de las pretensiones de la demanda, como es natural en un litigio y que se discuten a lo largo del proceso.

Del mismo modo, cabe aclarar que la "falta de requisitos formales de la demanda" se debe alegar como excepción previa conforme lo establecido en el artículo 100 numeral 5 del Código General del Proceso.

Por no ser la forma correcta de impetrar contradicción en cuanto a los requisitos formales de la demanda, ni señalar aquellos que no fueron cumplidos correctamente conforme a la ley, este Despacho encuentra insuficiente e impertinente los argumentos para que prospere esta excepción, la cual de manera equivocada se sitúa como de mérito siendo una excepción previa.

En el caso en concreto, dada la calidad de autorizado que reviste el señor **JUVER GUILLERMO BARBOSA GUIZA y** por la que suscribió los bonos de venta, no está llamado a responder por el incumplimiento del contrato de compraventa pues su responsabilidad solo recae sobre los actos para los cuales fue encargado. Al ser actos de mera formalidad no tendría que responder por el incumplimiento del contrato de compraventa conforme al artículo 2155 del Código Civil, pues su responsabilidad sólo recae en una mera formalidad, la cual, cumplió debidamente.

En cuanto al señor JOSE ANCIZAR TRUJILLO, quien suscribió con su firma los bonos de venta en calidad de propietario, este despacho encuentra que si existe una



relación contractual con el señor JOSE ANTONIO PEÑA PEÑA pues el demandado no logró explicar ni probar razón distinta por la que suscribió los bonos de venta que tienen por objeto ganado de su propiedad. No se ataca en debida forma las pretensiones de la demanda, ni la falta de responsabilidad del vendedor para que se desestime lo pretendido por el demandante, solo se niega la calidad de vendedor y por lo tanto, de ser parte del contrato de compraventa pero sin aportar pruebas fundamentales para que prospere las excepciones propuestas.

Por otra parte, como ya se ha explicado, existe un ejercicio erróneo de la acción impetrada por el demandante, pues cuando hablamos de la licitud del objeto del contrato nos referimos a uno de los elementos de validez y eficacia jurídica del mismo, por ello, la ilicitud del objeto del contrato desencadena en la nulidad absoluta e insaneable. No obstante, tratándose de vicios ocultos el demandante pretende es rescindir del contrato que es válido pero que dado el incumplimiento del vendedor, solicita que se ordena volver las cosas al estado anterior procediendo a las restituciones mutuas. (artículo 1.546 del Código Civil).

Además, sí bien los problemas referentes a la procedencia de los semovientes, no fueron advertidos o denunciados por el vendedor al momento de la celebración del negocio jurídico de compraventa, es de prever que para el comprador en su condición de ganadero y conocedor del tema durante tantos años en ejercicio de esa actividad, sumado a su experiencia y trayectoria, de tal suerte, que le eran apreciables o perceptibles de forma palpable o directa con sólo haber aplicado una mínima diligencia de un buen hombre de negocios. No obstante, se logra determinar que fue hasta el momento de la incautación de los semovientes (9 meses después de la entrega), que el comprador se percató de la procedencia de los bovinos y es cuando decide demandar al vendedor de éstos, con lo cual, se evidencia una ausencia de cara a la carga de diligencia en punto de las condiciones del negocio jurídico celebrado entre las partes.

Además, como ya se mencionó, los vicios ocultos que tienen la calidad de redhibitorios se refieren a defectos físicos relacionados con la mala calidad de la cosa vendida y no a defectos jurídicos consistentes en posibles prohibiciones legales para contratar, pues esto generan otras acciones como la nulidad absoluta e insanable del contrato de conformidad con los artículos 1.521 y 1.741 del Código Civil Colombiano. Por consiguiente, tratándose de mercancía supuestamente de procedencia extranjera y/o Venezolana, ésta resulta fuera del comercio, por constituir la conducta punible de **Contrabando** (artículo 319 del Código Penal), al no pagar los derechos aduaneros o aranceles legales exigidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "**DIAN**", y por lo tanto, no puede ser objeto de



contratos en Colombia, por lo que al no estar en un escenario de vicios ocultos no le es dable a este despacho proceder a declarar la resolución judicial del contrato como persigue el actor.

En conclusión, los vicios de la cosa no se lograron probar por la parte actora, no se determinó la trazabilidad entre los bovinos objeto del contrato de compraventa celebrado entre el señor **JOSE ANCIZAR TRUJILLO VASQUEZ** en calidad de propietario, **JUVER GUILLERMO BARBOSA** como autorizado para la suscripción de los bonos de venta y el señor **JOSE ANTONIO PEÑA PEÑA** como comprador, y los aprehendidos e incautados por la **DIAN** a través de la **POLFA** y no se efectuó la acción pertinente encaminada a desvirtuar la licitud del objeto y la validez del contrato. Por lo tanto, no se genera responsabilidad por parte del vendedor por vicios ocultos al tenor del artículo 1.918 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño (Vichada), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar las pretensiones del demandante por los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Tener por probada la excepción de inexistencia del contrato para JUVER GUILLERMO BARBOSA GUIZA, y por no probadas las excepciones de inexistencia del contrato para JOSE ANCIZAR TRUJILLO, cobro de lo no debido y falta de requisitos legales de la demanda ténganse por no probadas por los dos demandados, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares existentes en el presente proceso. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

CUARTO: Se condena en costas al demandante conforme a lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso (Ley No 1564 de 2012). Por la Secretaria tásense.

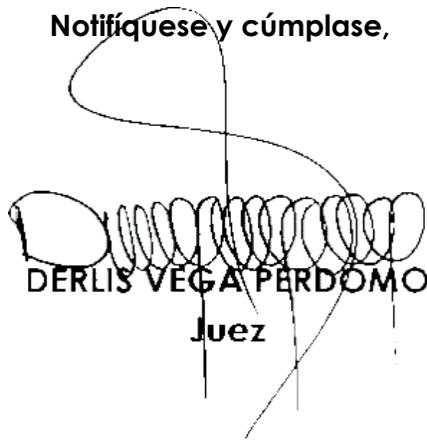


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño Vichada

QUINTO: Se condena al demandante al pago de agencias en derecho por el equivalente al 3% de lo pretendido a favor de los demandados (Acuerdo PSAA16-10554, 5 de agosto de 2016).

Notifíquese y cúmplase,



DERLIS VEGA PERDOMO
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO PUERTO CARREÑO - VICHADA NOTIFICACION POR ESTADO	
03 DIC 2020	en la fecha se notifico por
Anotación en ESTADO No.	024
la anterior Providencia.	
	
SECRETARIA	



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Puerto Carreño (Vichada), 04 de diciembre de 2020.
La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño, hace constar que en fecha 27 de noviembre de 2020, no se contó con suministro de energía eléctrica en el Palacio de Justicia de esta Ciudad, aunado a ello el Tribunal Superior de Villavicencio concedió permiso a la Titular de este Despacho para dejar de concurrir por los días 30 de noviembre, 01 y 02 de diciembre de 2020. Conste


NATALY RAMIREZ HERNANDEZ
Secretaria

